

Análisis de la disolución y liquidación de personas jurídicas como consecuencia accesoria en el artículo 105 del Código Penal

Magali Erika Zumarán Ramírez
<https://orcid.org/0009-0007-8859-522X>
magali.zumaran@gmail.com
Universidad Privada Antenor Orrego
Trujillo, Perú

*Autor de correspondencia: magali.zumaran@gmail.com

Recibido (15/04/2025), Aceptado (03/06/2025)

Resumen: En este estudio se analiza la consecuencia accesoria de disolución y liquidación de personas jurídicas prevista en el artículo 105 del Código Penal peruano. Tras clasificar las consecuencias accesorias y examinar las garantías del derecho sancionador aplicables a las personas jurídicas, se contrasta la disolución penal con la prevista por responsabilidad administrativa, para profundizar luego en la naturaleza, alcance y requisitos de la medida penal de disolución y liquidación. Los resultados evidencian que, pese a su previsión normativa, el principio de proporcionalidad y las exigencias del debido proceso no se observan plenamente en la práctica judicial, lo que exige una revisión de los criterios aplicados por los jueces.

Palabras clave: responsabilidad penal, personas jurídicas, consecuencias accesorias, disolución y liquidación, debido proceso, principio de proporcionalidad.

Analysis of the dissolution and liquidation of legal people as an accessory consequence in article 105 of the Criminal Code

Abstract: This study analyzes the accessory consequence of dissolution and liquidation of legal entities provided for in Article 105 of the Peruvian Criminal Code. After classifying the ancillary consequences and examining the guarantees of sanctioning law applicable to legal persons, criminal dissolution is contrasted with that provided for administrative liability, and then delves into the nature, scope and requirements of the criminal measure of dissolution and liquidation. The results show that, despite its normative provision, the principle of proportionality and the requirements of due process are not fully observed in judicial practice, which requires a review of the criteria applied by judges.

Keywords: criminal liability, legal persons, accessory consequences, dissolution and liquidation, due process, principle of proportionality.

I. INTRODUCCIÓN

A raíz de la investigación y persecución penal emprendida por el Equipo Especial del Ministerio Público respecto a los presuntos aportes de origen ilícito efectuados por Odebrecht y otras empresas brasileñas a diversos partidos políticos peruanos, se ha planteado en la esfera jurídica la posibilidad de que el juez penal imponga, al término del proceso, la consecuencia accesoria de disolución y liquidación de estas organizaciones partidarias, conforme al artículo 105 del Código Penal [1].

Un caso paradigmático en este contexto es el requerimiento acusatorio formulado en el proceso penal seguido contra el expresidente Ollanta Moisés Humala Tasso, Nadine Heredia Alarcón y el Partido Nacionalista Peruano, entre otros, por el supuesto delito de lavado de activos. La acusación se fundamenta en la presunta recepción de fondos ilícitos provenientes del gobierno venezolano de Hugo Chávez, así como de las empresas brasileñas OAS y Odebrecht, con motivo de las campañas electorales de los años 2006 y 2011 [2].

Dentro de los aspectos más relevantes de la acusación destaca la solicitud del Ministerio Público de disolver y liquidar al Partido Nacionalista Peruano. Dicha petición se sustenta en la imputación de que esta persona jurídica fue utilizada como instrumento no solo para captar dinero de procedencia ilícita, sino también para otorgarle apariencia de legalidad [3]. Se alegó que, pese a haberse constituido formalmente bajo parámetros legales, en la práctica operó de manera clandestina como vehículo de intereses familiares, sirviendo para facilitar el lucro personal de los investigados y encubrir de forma sistemática actos de lavado de dinero. En ese marco, la Fiscalía invocó el artículo 105, primer párrafo, numeral 2 del Código Penal para solicitar la disolución y liquidación del partido. Sin embargo, dicha solicitud no fue acogida por el órgano jurisdiccional, que optó por imponer una multa, medida considerada como una consecuencia accesoria de menor severidad.

En el presente trabajo se analizan los requisitos que se deben cumplir para la imposición de la consecuencia jurídica de disolución y liquidación de partidos políticos relacionados con la comisión de delitos tanto desde las exigencias que hacen de un debido proceso como de la procedencia de su imposición en atención a las circunstancias fácticas del caso.

II. DESARROLLO

La consecuencia accesoria objeto de estudio es una de las que se contemplan como aplicables a las personas jurídicas en el artículo 105° del Código Penal [1], que forma parte del capítulo II asociado a las consecuencias accesorias y de la reparación civil y consecuencias accesorias. En dicho documento, se regulan las consecuencias accesorias como una clase de consecuencias jurídicas del delito, y remarca dos aspectos; el primero que no son penas ni medidas de seguridad, así como tampoco conceptos que se pueden integrar en la reparación civil por el daño producido, y el segundo, que lo característico de ellas es que son accesorias, que, si bien no se exige una condena, pero sí dependen de un injusto penal principal, sin el cual sería imposible su imposición [1].

En efecto, el artículo 105° del Código Penal recoge las consecuencias accesorias que son aplicables exclusivamente a las personas jurídicas. Entre las medidas que prevé este ordenamiento se tienen las siguientes:

La clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo

Esta medida afecta directamente el funcionamiento de los ambientes físicos e inmuebles, en los que la empresa desarrolla sus actividades. La clausura cuando sea temporal no tendrá una duración mayor a los cinco años. El artículo 105° no establece un criterio que le permita al juez determinar cuándo se debe aplicar una clausura temporal o definitiva [4]; no obstante, su elección debería obedecer a supuestos de gravedad del delito o que la empresa haya sido constituida exclusivamente para la comisión del delito. Se debe señalar que la condición sine qua non para la aplicación de esta medida, consiste que el local o el establecimiento de la empresa tiene que haber sido utilizado en la comisión, favorecimiento, facilitación o encubrimiento del delito.

Disolución y liquidación de la persona jurídica

La disolución y liquidación constituye la medida más severa que puede imponerse a una persona jurídica, sea esta una sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité [5]. Por tal motivo, su aplicación debe reservarse exclusivamente para aquellos supuestos en los que la constitución, existencia y funcionamiento de la entidad se encuentren intrínsecamente vinculados a la comisión de hechos ilícitos, como ocurre con las denominadas empresas de fachada o de papel. En estos casos, no se trata de un defecto en la organización interna de la persona jurídica, sino de una ilicitud presente desde su origen. Asimismo, esta consecuencia jurídica puede ser dictada cuando existan elementos que evidencien una alta probabilidad de reiteración delictiva por parte de la persona jurídica, haciendo imprescindible su extinción para la protección del orden jurídico y el interés público.

Suspensión de las actividades por un plazo no mayor de dos años

A diferencia de la disolución, la suspensión de actividades constituye la medida más leve contemplada en el ordenamiento penal. Esta puede aplicarse sobre aquellas actividades específicas de la persona jurídica que guarden relación con el delito, su modus operandi o sus efectos. El único presupuesto exigido para su imposición es que la entidad cuente con autorización legal para operar; en caso contrario, y una vez vencido el plazo de suspensión, no podrá continuar desarrollando sus actividades.

Un aspecto que ha generado debate doctrinal y jurisprudencial es la aplicación total o parcial de esta medida. Es decir, si la suspensión debe recaer sobre la totalidad de las actividades de la persona jurídica o únicamente sobre aquellas vinculadas a la conducta delictiva. Al respecto, la Corte Suprema se ha pronunciado en el Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116, estableciendo que la suspensión total solo se justifica cuando la actividad desarrollada por la entidad sea de naturaleza absolutamente ilícita (fundamento jurídico 15) [6]. En cambio, cuando la persona jurídica lleva a cabo actividades lícitas junto con una o más actividades ilícitas, la medida debe limitarse a una suspensión parcial, afectando exclusivamente las conductas contrarias al orden jurídico [2].

Prohibición para realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito

Esta última sanción es aplicable solo para las actividades ilícitas que desarrolle la persona jurídica, medida que puede ser equiparada a la suspensión de actividades, con la diferencia que la prohibición puede ser temporal y definitiva, en el caso de la primera, no puede exceder de cinco años. Esta medida incide directamente en la operatividad de la persona jurídica, posterior a la comisión del delito, que podría enmarcarse en especie de pena de inhabilitación para su desempeño futuro, posición última que ha sido objeto de discusión en la doctrina, por cuanto para algunos autores las consecuencias accesorias no son penas propiamente dichas, como si lo es la pena de inhabilitación.

A. Criterios para la determinación de las consecuencias aplicables a las personas jurídicas

En el año 2013 a través de la Ley N° 30077 se adicionó el artículo 105-A [7], donde se menciona los criterios normativos para la determinación de la consecuencia accesoria a imponer; estableciéndose los siguientes:

1. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.
2. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.
3. La gravedad del hecho punible realizado.
4. La extensión del daño o peligro causado.
5. El beneficio económico obtenido con el delito.
6. La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.
7. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.

Con una cláusula final que indica que la disolución de la persona jurídica se aplica siempre que resulte evidente que ella fue constituida y operó habitualmente para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas. Se observa que el legislador ha pretendido establecer criterios para la determinación que orienten la aplicación judicial de las distintas consecuencias accesorias, sin embargo, son insuficientes al momento de resolver sobre la aplicación de alguna de estas medidas. Esta situación se ve plasmada en el escaso desarrollo jurisprudencial y doctrinario sobre el tema, lo que demuestra que es necesario establecer criterios de imputación propios para sancionar a las personas jurídicas que se ven inmersas en la comisión de actividades ilícitas con consecuencias jurídico-penales.

B. La necesidad de su aplicación

La necesidad de imponer consecuencias accesorias a las personas jurídicas encuentra su fundamento en la insuficiencia de limitar la respuesta penal a las personas naturales, cuando estas actúan en el marco de actividades empresariales. La sola persecución individual resulta insatisfactoria para enfrentar adecuadamente la criminalidad organizada desde estructuras corporativas, ya que existe una alta probabilidad de que el delito sea expresión de una cultura organizacional contraria a la legalidad, arraigada en el funcionamiento de la empresa. Esta cultura no se transforma únicamente con la sanción penal de agentes individuales, quienes además pueden ser fácilmente reemplazables dentro de la estructura. En consecuencia, estas medidas buscan neutralizar la persistencia de entornos corporativos que promuevan o toleren la comisión de delitos.

Asimismo, la necesidad de estas consecuencias accesorias se refuerza desde su propia configuración normativa en el Código Penal peruano, al prever la posibilidad de que una persona natural instrumentalice a la persona jurídica para facilitar o encubrir la comisión de sus delitos. En tal sentido, las sanciones impuestas a la persona jurídica no solo cumplen una función punitiva, sino también preventiva, orientada a desactivar estructuras que favorecen la impunidad y a reforzar los principios de legalidad y responsabilidad organizacional [8].

C. Consecuencias accesorias para la persona jurídica y garantías del derecho sancionador

A pesar de la falta de consenso en la doctrina nacional respecto a la naturaleza jurídica de las consecuencias accesorias, siendo consideradas por algunos autores como sanciones penales especiales [3], por otros como sanciones administrativas [4], o incluso como medidas preventivas [1], lo que resulta indiscutible es la necesidad de que su imposición esté sujeta a las garantías sustantivas y procesales propias del Derecho sancionador.

En esa línea, el Tribunal Constitucional peruano, mediante la sentencia recaída en el Exp. N.º 2050-2002-AA/TC-LIMA, ha precisado que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen pilares esenciales del derecho sancionador, aplicables tanto en el ámbito penal como en el administrativo. De forma concordante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que todo proceso, ya sea jurisdiccional o administrativo sancionador, debe ajustarse a las exigencias del debido proceso legal [9].

Bajo esta perspectiva, para que la aplicación de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105º del Código Penal peruano sea legítima y respetuosa del Estado de Derecho, resulta indispensable garantizar principios como la legalidad, la proporcionalidad, la debida motivación, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa efectiva y el derecho a probar, entre otros.

D. Una distinción: Disolución de personas jurídicas por responsabilidad administrativa autónoma

Antes de abordar el análisis de la consecuencia accesoria de disolución y liquidación de personas jurídicas contemplada en el artículo 105º del Código Penal, es necesario diferenciarla de la medida administrativa prevista en el literal e) del artículo 5º de la Ley N.º 30424, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1352 [10]. Aunque ambas implican la disolución de una persona jurídica y guardan similitudes en su contenido aflictivo, difieren sustancialmente en sus presupuestos materiales y procesales. Según el Acuerdo Plenario N.º 07-2009/CJ-116, la aplicación del artículo 105º del Código Penal exige como condición previa la identificación y sanción penal de una persona natural, actuando esta exigencia como una condición objetiva de imposición. Por el contrario, la Ley N.º 30424 establece que la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas es autónoma e independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales. De este modo, la extinción de la acción penal respecto a una persona natural no impide el inicio o la continuación del proceso contra la persona jurídica.

Mientras que en el marco del artículo 105º solo es posible incorporar a la persona jurídica una vez formalizada la investigación preparatoria contra una persona natural, en el régimen de la Ley N.º 30424 no existe tal restricción: el proceso contra la persona jurídica puede iniciarse incluso desde la etapa preliminar, sin necesidad de procesar a una persona natural. Otro elemento diferenciador radica en el ámbito material de aplicación. La disolución y liquidación del artículo 105º del Código Penal puede ser impuesta sin restricción por el tipo delictivo, mientras que la Ley N.º 30424 limita esta medida a delitos como colusión (art. 384), cohecho activo genérico (art. 397), cohecho transnacional (art. 397-A), cohecho específico (art. 398), tráfico de influencias (art. 400), lavado de activos (arts. 1-4 del D. Leg. 1106) y financiamiento del terrorismo (art. 4-A del D. Ley 25475).

E. La medida de disolución y liquidación de personas jurídicas

La disolución y liquidación de la persona jurídica constituye la medida más grave prevista por el ordenamiento penal, al implicar su extinción definitiva. Esta sanción fue reforzada por la Ley N.º 30077 de 2013, que incorporó el artículo 105-A al Código Penal, estableciendo que dicha medida se aplicará cuando resulte evidente que la persona jurídica fue constituida y operó habitualmente para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas, conforme ya lo sugería el Acuerdo Plenario N.º 07-2009/CJ-116.

La exigencia de “evidencia” debe entenderse como expresión del estándar probatorio penal más allá de toda duda razonable, garantizando la presunción de inocencia. Además, el uso de la conjunción “y” en el artículo 105-A implica la concurrencia de dos condiciones: que la persona jurídica haya sido creada con fines delictivos y que haya operado de manera persistente en esa dirección. Si solo una de estas condiciones se verifica, la medida de disolución no procede, debiendo optarse por sanciones menos gravosas, en respeto del principio de proporcionalidad.

Doctrinalmente, esta medida se reserva principalmente para las denominadas “personas jurídicas de fachada”, estructuras sin propósito lícito real, creadas para encubrir o facilitar delitos, en las que el accionar colectivo desde la alta dirección evidencia una funcionalidad delictiva estructural. Sin embargo, esta configuración también se verifica en entidades que combinan fines lícitos con otros de naturaleza criminal. Por ejemplo, una empresa de transporte legalmente operativa que, desde su constitución, incluye como práctica deliberada el traslado de estupefacientes. La habitualidad requerida no alude a la del artículo 46-C del Código Penal, sino a la continuidad y permanencia en el tiempo del uso de la persona jurídica para fines ilícitos, lo cual justifica su extinción como medida necesaria de prevención y neutralización.

F. La disolución y liquidación de personas jurídicas debe ser resultado de un debido proceso

El Código Procesal Penal peruano regula expresamente el procesamiento de personas jurídicas. Su artículo 90º establece que, cuando puedan imponérseles las medidas previstas en los artículos 104 y 105 del Código Penal, estas deben ser formalmente incorporadas al proceso penal a instancia del fiscal. El Acuerdo Plenario N.º 07-2009/CJ-116 refuerza esta disposición al señalar que, por su naturaleza sancionadora, las consecuencias accesorias deben aplicarse en el marco de un proceso penal con todas las garantías. Por ello, la persona jurídica debe ser debidamente emplazada y representada por un apoderado con plena capacidad para ejercer sus derechos procesales, desde la investigación preparatoria hasta la etapa de juicio.

Según el artículo 93º del mismo cuerpo legal, a las personas jurídicas incorporadas se les reconocen todos los derechos y garantías que la ley confiere al imputado. En consecuencia, el Ministerio Público debe respetar el debido proceso, adaptando sus exigencias a la naturaleza jurídica de estos entes colectivos. La acusación fiscal debe cumplir con los requisitos del artículo 349º del Código Procesal Penal, formulando una imputación clara, precisa y circunstanciada. Esto implica detallar los hechos atribuidos a la persona jurídica, con sus elementos de tiempo, modo y lugar, así como su relevancia penal. Una imputación vaga o imprecisa vulneraría el derecho a la defensa.

Asimismo, en coherencia con el artículo 93°, la persona jurídica debe poder ejercer mecanismos de defensa como la excepción de improcedencia de acción, argumentando que la imputación carece de los elementos jurídicos necesarios. Igualmente, en la etapa intermedia, puede solicitar el sobreseimiento del proceso cuando no existan elementos de convicción suficientes para fundamentar su enjuiciamiento, conforme al artículo 344°, numeral 2.

III. METODOLOGÍA

Esta investigación adoptó un enfoque cualitativo de tipo documental sustentado en una revisión bibliográfica y jurisprudencial, orientada a analizar la consecuencia accesoria de disolución y liquidación de personas jurídicas contemplada en el artículo 105° del Código Penal peruano. Para ello, se consultaron fuentes doctrinales, legislativas y jurisprudenciales nacionales e internacionales, con el objetivo de identificar los elementos sustantivos y procesales que sustentan la aplicación de dicha medida, así como las garantías asociadas a su imposición.

La selección de documentos se realizó de forma intencionada (Tabla 1), priorizando textos normativos vigentes, acuerdos plenarios, sentencias relevantes y literatura especializada que abordara directamente la responsabilidad penal de personas jurídicas, el derecho sancionador y la aplicación de consecuencias accesorias. Se establecieron criterios de inclusión basados en la actualidad, relevancia jurídica y aplicabilidad al contexto peruano.

Esta investigación adoptó un enfoque cualitativo de tipo documental sustentado en una revisión bibliográfica y jurisprudencial, orientada a analizar la consecuencia accesoria de disolución y liquidación de personas jurídicas contemplada en el artículo 105° del Código Penal peruano. Para ello, se consultaron fuentes doctrinales, legislativas y jurisprudenciales nacionales e internacionales, con el objetivo de identificar los elementos sustantivos y procesales que sustentan la aplicación de dicha medida, así como las garantías asociadas a su imposición.

La selección de documentos se realizó de forma intencionada (Tabla 1), priorizando textos normativos vigentes, acuerdos plenarios, sentencias relevantes y literatura especializada que abordara directamente la responsabilidad penal de personas jurídicas, el derecho sancionador y la aplicación de consecuencias accesorias. Se establecieron criterios de inclusión basados en la actualidad, relevancia jurídica y aplicabilidad al contexto peruano.

Tabla 1. Documentos analizados en la revisión.

Referencia	Tipo de documento	Aspecto revisado
Congreso de la República del Perú, Código Penal del Perú [1]	Código legal	Marco normativo general sobre delitos
Congreso de la República del Perú, Código Procesal Penal [1]	Código procesal	Procedimiento penal aplicable a personas jurídicas
Ley N° 30424, Congreso de la República del Perú [3]	Ley	Responsabilidad administrativa de personas jurídicas
Acuerdo Plenario N.º 07-2009/CJ-116, Corte Suprema de Justicia del Perú [4]	Acuerdo plenario	Aplicación de consecuencias accesorias
Casación N° 189-2019 Lima Norte, Corte Suprema [5]	Casación	Criterios jurisprudenciales recientes
Espinoza Goyena [6], Cuadernillo de Jurisprudencia Penal N.º 12	Jurisprudencia penal	Casuística penal sobre personas jurídicas
Gobierno del Perú, Delitos contra la administración pública [7]	Sitio oficial	Información general sobre delitos públicos
Guimaray, Terradillos Basoco y Acale Sánchez [8], Reus	Libro	Criterios de imputación jerárquica
Bacigalupo [9], Derecho penal. Parte general	Libro	Fundamentos del derecho penal general
Espinoza Goyena [6], La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú	Libro	Doctrina penal sobre responsabilidad empresarial

IV. RESULTADOS

La disolución y liquidación de personas jurídicas, solo puede ser legítima siempre y cuando sea idónea para prevenir las actividades delictivas que desarrolla la persona jurídica, es decir se encuentra justificada en el principio de proporcionalidad, presente en toda medida que importe una restricción de derechos; por lo que esta consecuencia accesoria en primer lugar debe ser adecuada o idónea, lo que significa que debe ser apta para prevenir la actividad delictuosa de la persona jurídica. En segundo lugar, debe ser necesaria, esto es el juez no tiene la posibilidad de optar por otra medida, que resulte igualmente eficaz para evitar la continuidad de la actividad ilícita. Y finalmente, debe ser proporcional, en la medida que la restricción del derecho resulta ser proporcional con el bien o bienes jurídicos que se salvaguardan con su aplicación.

Conforme se ha señalado el artículo 105-A del Código Penal, incorporó ciertas reglas para la determinación de la consecuencia accesoria a imponer, que en cierta medida orientarían al juez al momento de ordenar su aplicación; no obstante hemos sido testigos que en la actualidad los jueces no cuentan con las herramientas necesarias para poder establecer en qué casos deben aplicarse, bajo qué criterios y procedimiento, problemática que se manifiesta en la escasa jurisprudencia generada sobre el particular, aunado al reducido aporte de los tratadistas para resolver los problemas de su falta de aplicación.

El problema va más allá de una simple falta de aplicación de esta consecuencia accesoria, se cree que lo que verdaderamente se trata es de un problema de imputación, por cuanto como se ha indicado la persona jurídica pasible de una medida tan gravosa como la disolución, debe tener la posibilidad de conocer los hechos que son materia de imputación para poder defenderse, en este sentido si no estuviese claro el supuesto de hecho al que corresponde dicha consecuencia accesoria, el juzgador estaría imposibilitado de conocer cuándo y cómo debe aplicarla.

De este modo, lo dispuesto en el fundamento 17 del Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116, al dejar a discrecionalidad del órgano jurisdiccional la evaluación de la "necesidad especial" para aplicar una consecuencia accesoria, en función de criterios poco definidos, dificulta su correcta interpretación y aplicación. Esta ambigüedad representa un obstáculo significativo tanto para el Ministerio Público al momento de solicitar su imposición, como para el juez penal al resolver sobre su procedencia. A ello se suma la gravedad de esta medida, que puede analizarse desde dos perspectivas: por un lado, la restricción severa de derechos que implica para la persona jurídica, al contemplar su disolución y liquidación; y por otro, los efectos colaterales que impactan negativamente a terceros vinculados, como trabajadores, acreedores, socios o consumidores. Esta complejidad no solo entorpece la decisión judicial, sino también la ejecución efectiva de la sentencia.

CONCLUSIONES

Lo que caracteriza a la disolución y liquidación de personas jurídicas como toda consecuencia jurídica es que es accesoria, si bien no se exige una condena, pero sí depende de un injusto penal principal, sin el cual sería imposible su imposición, ello deriva de un requisito o condición esencial que implícitamente exige la ley para su aplicación judicial, la cual consiste en la necesaria identificación y sanción penal de una persona natural como autora del hecho punible en el que también resulta conectada, por distintos y alternativos niveles de imputación, una persona jurídica.

La disolución y liquidación de personas jurídicas tiene como efecto la extinción definitiva de la persona jurídica, es decir la finalización de su existencia, por lo que se constituye en la medida más gravosa, por ende, debe ser reservada para aquellos supuestos de hecho donde la propia constitución, existencia y operatividad de la persona jurídica la relacionan siempre con la comisión de hechos ilícitos, situación que se presenta con las empresas de fachada o de papel.

Los criterios de determinación establecidos en el artículo 105-A del Código Penal para la aplicación judicial de las consecuencias accesorias, son insuficientes, siendo necesario establecer criterios de imputación propios para sancionar directamente a las personas jurídicas utilizadas para el favorecimiento, facilitación o encubrimiento del delito.

La consecuencia accesoria de disolución y liquidación de personas jurídicas contenida en el artículo 105° del Código Penal es necesario distinguirla de la medida administrativa de disolución de personas jurídicas que se contempla en el literal e) del artículo. 5° de la Ley 30424 - Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas; siendo su principal diferencia que esta última es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural; consecuentemente, las causas que pueden extinguir la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

La consecuencia accesoria de disolución y liquidación de personas jurídicas, como todas las previstas en el artículo 105 del Código Penal, por su efectividad sancionadora, deben ser aplicadas en el marco de un proceso penal con todas las garantías; por ende debe emplazarse a la persona jurídica desde el inicio, para que pueda comparecer ante la autoridad judicial a través de un apoderado judicial y pueda con absoluta capacidad ejercer el conjunto de los derechos que provienen de las garantías de defensa procesal y de tutela jurisdiccional.

En el caso de la disolución y liquidación de personas jurídicas, tratándose de una medida grave que tiene efectos inclusive contra terceros, siendo de aplicación facultativa, el juzgador está obligado a motivar su aplicación, conforme al principio de proporcionalidad, debiendo evaluar en cada caso la necesidad especial de aplicar una consecuencia accesoria en los niveles de equidad cualitativa y cuantitativa que corresponda a las circunstancias del hecho.

REFERENCIAS

- [1] Congreso de la República del Perú, Código Penal del Perú, actualizado al 16 de septiembre de 2018. Lima: Congreso de la República, 2018. [En línea]. Disponible: www2.congreso.gob.pe.
- [2] Congreso de la República del Perú, Código Procesal Penal, edición actualizada al 16 de septiembre de 2018. [En línea]. Disponible: <https://www.minjus.gob.pe> (consultado: junio 2025).
- [3] Perú, Congreso de la República, Ley N.º 30424: Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, Lima, Perú, 2016. [En línea]. Disponible: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-regula-la-responsabilidad-administrativa-de-las-pers-ley-n-30424-1368088-1>.
- [4] Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Acuerdo Plenario N.º 07-2009/CJ-116: Consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas en el Código Penal, Lima, 13 de noviembre de 2009. Disponible en: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/corteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_acuerdos_plenarios.
- [5] Corte Suprema de Justicia del Perú, Casación N.º 189-2019 Lima Norte, Sala Penal Permanente, Lima, Perú, 30 jun. 2020. [En línea]. Disponible: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/casacion-nro-189-2019>.

- [6] F. Espinoza Goyena, Cuadernillo de jurisprudencia penal N.º 12: Personas jurídicas. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú - Poder Judicial, 2018. [En línea]. Disponible en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dc119c804a8f58f7bc31bf0e0dbd0f27/Cuadernillo12.pdf>.
- [7] Gobierno del Perú. Delitos contra la administración pública. Disponible en: <https://www.gob.pe/>.
- [8] E. Guimaray, J. M. Terradillos Basoco y M. Acale Sánchez, Delitos contra la administración pública y corrupción: criterios de imputación al superior jerárquico. Madrid: Reus, 2021.
- [9] E. Bacigalupo, Derecho penal. Parte general. Alemania/España: Ara Editores, 2004.
- [10] D. Espinoza Goyena, La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2018.